

DJP-ReApe-17-2015
Recurso de Apelación. Municipio de Turín.
Alianza Republicana Nacionalista, ARENA vs JED de Ahuachapán
Resolución final.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las quince horas y veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil quince.

1. Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cuarenta minutos de este día el escrito firmado por el señor Manuel Alfonso Girón Arévalo en calidad de presidente de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán por medio del cual remite copias certificadas de acta de notificación, resolución pronunciado por dicho organismo electoral y oficios presentados a la Secretaría General de este Tribunal.

2. Por recibidas a las once horas y diez minutos de este día las diligencias constando de catorce folios, remitidas por los miembros de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán concernientes al recurso de apelación presentado a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinte de febrero de dos mil quince por el señor Miguel Ángel Cisneros Marín, en calidad de representante legal del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, contra la resolución pronunciada por la referida JED en la cual se declaró nula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, propuesto por el partido ARENA.

Visto el Recurso de Apelación, este Tribunal hace las siguientes *consideraciones*:

I. En *síntesis* el recurrente afirma que la JED de Ahuachapán no ha sido garante de salvaguardar la seguridad jurídica, principio de legalidad y debido proceso que le asisten al señor Cristales Valiente en relación al ejercicio de sus derechos políticos.

Afirma que se ha violentado el debido proceso en razón de que la resolución que declaró la nulidad de la inscripción de la candidatura se fundamentó en el oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince remitido por el presidente de la Corte de Cuentas de la República, el cual —según señala— carece de respaldo jurídico ya que se fundamenta en el informe de examen especial al cumplimiento técnico y legal de los ingresos y egresos correspondientes al periodo del uno de diciembre de dos mil catorce al veinte de enero de dos mil quince, a la municipalidad de Turín el cual fue resultado de la orden de trabajo número OREGSA-008/2015, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, siendo que la misma es ulterior a la emisión de la constancia para efectos electorales, por parte del organismo contralor y no debe tener efecto retroactivo, sino que debe llevarse a juicio de cuentas donde se le garantice el derecho de defensa al candidato.



Manifiesta que podría ocasionar inseguridad jurídica ya que el artículo 160 literal f establece con claridad “no tener pendiente al momento de la solicitud”, señalando además que el artículo 166 inciso tercero CE determina también que se trata de casos en los que haya existido condena, por lo que prevalece el derecho de inocencia del candidato cuya candidatura ha sido declarada nula.

II. Respecto del trámite del recurso de apelación señala el artículo 264 del Código Electoral (CE) que “recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días”.

1. Es preciso acotar que dicha regla está formulada para su aplicación a una *generalidad de supuestos* en los que la decisión de un organismo electoral temporal o de este mismo Tribunal sea impugnada mediante dicho recurso.

Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso eleccionario pueden presentarse casos en los que la aplicación de la regla antes referida puede incidir directamente en el desarrollo temporal de otros actos o procedimientos que se están ejecutando con el objetivo de preparar la realización del evento electoral.

Ante dichos casos, es perfectamente posible que este Tribunal pueda *concentrar* los actos procesales a fin de resolver con mayor celeridad el trámite del recurso y evitar dilaciones o desfases en la ejecución de la planificación aprobada para un determinado proceso electoral sin que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

El Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la máxima autoridad en materia electoral tal como lo determina la norma de competencia establecida en el artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tiene que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, *debiendo* el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar, y en tercer lugar, porque el presente caso presenta la particularidad que el cierre de las inscripciones de candidaturas, y la definición pronta de los recursos pendientes de las mismas, es condición indispensable para poder ordenar la impresión de papeletas de votación, las que deben de estar impresas, al menos, veinte días antes de la elección (art.186 CE), lo cual justifica concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto.

2. Al respecto, este Tribunal considera procedente resolver el presente recurso de apelación, omitiendo la apertura a pruebas, considerando que la base sobre la cual versará la decisión de este Tribunal para su decisión, radica en analizar si es correcta o no la aplicación judicial del derecho

realizada por la JED de Ahuachapán para declarar nula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, propuesto por el partido ARENA., y en vista además que todas las diligencias relativas al caso han sido remitidas a este Tribunal.

En ese sentido, corresponde pasar a resolver el fondo del recurso de apelación que ha sido planteado.

III. Al examinar las diligencias remitidas por la JED de Ahuachapán relacionadas con el presente caso, se constata las siguientes situaciones fácticas y jurídicas: i) Que a las trece horas y cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce fue recibido por parte de la JED de Ahuachapán el oficio con fecha de ese día firmado por el señor presidente de la Corte de Cuentas de la República indicando que se detectó que el pago de responsabilidades patrimoniales impuestas al señor Cristales Valiente no han sido percibidas realmente por la Tesorería de esa Municipalidad, asimismo que existen sentencias condenatorias contra el señor Cristales Valiente, este último no ha cumplido con el pago correspondiente por lo que indican que se deja sin efecto la información remitida, la cual sirvió de base para la emisión del respectivo finiquito electoral, indicando finalmente que no se tiene por cumplidas las sentencias; y ii) que por medio de la resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince la JED de Ahuachapán con fundamento en el oficio recibido de la Corte de Cuentas, determinaron que el finiquito presentado por dicho candidato carecía de valor, por lo tanto, no cumplía con uno de los requisitos legales establecidos por el artículo 166 del Código Electoral, procediendo a declarar la nulidad de la inscripción.

IV. 1. Ante ello es preciso señalar, que el ejercicio del derecho político a optar al cargo público de miembro de un Concejo Municipal, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 202 inciso 2° de la Constitución de la República (Cn), y son desarrollados de forma legislativa en los artículos 164, 165 y 167 CE.

Asimismo, en virtud de una interpretación sistemática del Código Electoral, es pertinente concluir, que la verificación de los documentos exigidos y la constatación de la ausencia de causas de inelegibilidad si bien deben realizarse al momento de realizar la inscripción, ello no implica, que por circunstancias *sobrevenidas* pueda presentarse la circunstancia de que algún requisito legal sea incumplido o que se constate la existencia de una causa de inelegibilidad en alguno de los candidatos inscritos.



2. Ello es lo que fundamenta la previsión en el Código Electoral de la regla según la cual toda candidatura inscrita en contravención a la ley es nula –artículo 267 inciso 4° CE- y la regla según la cual los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos inscritos por incapacidades legales sobrevenidas.

3. En el presente caso, la JED recibió comunicación oficial del órgano competente de emitir los finiquitos o constancias, exigidos en el artículo 167 CE para proceder a la inscripción, y en el que se indicaba que el finiquito que le fue extendido al señor Cristales Valiente quedaba invalidado por las razones expuestas.

Dicho documento público es fundamento suficiente para adoptar la decisión emitida por la JED de Ahuachapán, pues como se afirmó con anterioridad, la constatación *sobrevenida* del incumplimiento de un requisito legal para la inscripción o la existencia de una causa de inelegibilidad producen el efecto de anular la inscripción de una candidatura.

4. En consecuencia por las razones antes señaladas es procedente declarar no ha lugar el recurso de apelación que ha sido presentado y confirmar la decisión de la JED.

V. Decidido lo anterior, corresponde determinar los efectos jurídicos de la presente decisión.

Como efecto de la confirmación de la declaratoria de nulidad corresponde conceder al partido político ARENA el plazo correspondiente para que realice la sustitución del candidato.

En relación a dicho plazo, este Tribunal ha sostenido en decisiones anteriores –vrg Sentencia definitiva pronunciada en el proceso NI-04-2015- que de acuerdo con el artículo 269 inciso 3° CE, declarada la nulidad de una candidatura “el partido hará la sustitución correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada la resolución de nulidad. Caso que no lo hiciere, el Tribunal de oficio ascenderá al candidato o candidata en su orden de precedencia y así sucesivamente.”

En ese sentido, se dijo que dicha disposición ha sido derogada tácitamente por las normas vigentes del Código Electoral que regulan la forma de votación y de presentación de candidaturas, por lo que resulta necesario establecer cuál será el efecto de la presente decisión.

Así, en dicho casos se concedió un plazo de cinco días calendario para realizar la sustitución de la candidatura. Sin embargo en el presente caso, dicha concesión del referido plazo es materialmente imposible, en primer lugar porque únicamente quedan cuatro días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de las elecciones, y en segundo lugar, porque la impresión de las papeletas de votación para miembros de Concejos Municipales correspondientes a Turín están

pendientes de impresión a la espera de la solución definitiva de lo referido a la inscripción de la planilla del partido ARENA.

Ello justifica a que este Tribunal establezca un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta resolución para que el partido ARENA proceda a realizar la sustitución respectiva, haciendo de su conocimiento que de no realizarse la sustitución dentro del plazo señalado, deberá proceder la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán a revocar la inscripción del resto de candidatos, en virtud que constituye un requisito constitucional y legal que las planillas sean inscritas de forma completa.

Además, en aras de garantizar el ejercicio del sufragio pasivo de las personas que conforman la planilla de candidatos y candidatas a miembros de Concejos Municipales postulados por el partido ARENA para el municipio de Turín, deberá ordenarse a la Secretaría General de este Tribunal que remita en el menor tiempo posible un oficio informando del contenido de esta resolución a los señores Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, al señor Ministro de Hacienda y al Concejo Municipal respectivo –en caso que así lo requieran los representantes del partido ARENA señalando el Concejo Municipal ante el que tramitarán la respectiva solvencia-, a fin de que puedan interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano sustituto.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, y de conformidad la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 63 letra “a”, 64 letra “a” romanos *v* y *xi*, 142, 143, 144 incisos 1° y 2°, 145, 146 inciso 2°, 160, 164, 165, 167 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: **a)** *Declárase* no ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Ángel Cisneros Marín, en calidad de representante legal del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, **b)** *Confírmese* la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán a las quince horas y cuarenta minutos del día dieciocho de febrero de do mil quince por la que declaró nula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, propuesto por el partido ARENA, **c)** *Concédase* plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta resolución para que el partido ARENA proceda a realizar la sustitución respectiva del candidato, **d)** *Hágase* del conocimiento del partido ARENA y de la JED de Ahuachapán que de no realizarse la sustitución dentro del plazo señalado, deberá proceder la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán a revocar la inscripción del resto de candidatos, en virtud que constituye un requisito constitucional y legal que las planillas sean inscritas de forma completa, **e)** *Ordénese* a la Secretaría General de este

Tribunal que remita en el menor tiempo posible un oficio informando del contenido de esta resolución a los señores Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, al señor Ministro de Hacienda y al Concejo Municipal respectivo –en caso que así lo requieran los representantes del partido ARENA señalando el Concejo Municipal ante el que tramitarán la respectiva solvencia-, a fin de que puedan interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano sustituto, **f)** *Devuélvase* las presentes diligencias a la JED de Ahuachapán, y **g)** *Notifíquese*.



The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The signatures are written in black ink and are highly stylized. One signature in the center is written over a horizontal line and includes the text "M. J. F. 9". The circular stamp is located in the lower right quadrant and contains the following text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top, "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL" around the inner border, and "SECRETARÍA GENERAL" at the bottom. The stamp also features a central emblem with a crown and other symbols.